

## **SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO**

### **ACORDADA N° 51/2001**

En la ciudad de Viedma, Capital de la Provincia de Río Negro, a los **4 días del mes de julio del año dos mil uno**, reunidos en acuerdo los Señores Jueces del Superior Tribunal de Justicia, y

#### **CONSIDERANDO:**

Que habiéndose expedido la “COMISIÓN DE IMPLEMENTACION Y SEGUIMIENTO” para la creación del Fuero de Familia, otras reformas menores y Funcionamiento del Vocal de Trámite y Sentencia Unipersonal en el Fuero Laboral, como así también modificaciones parciales a la ley 2430, corresponde en virtud de lo dispuesto por el art. 206 inc. 4) de la Constitución Provincial y 44 inc. a) Ley 2430 aprobar el proyecto de la Comisión y remitirlo a la Honorable Legislatura Provincial en uso de las facultades de iniciativa Legislatura, lo que así se dispone.

Por ello,

#### **EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA RESUELVE:**

1º) APROBAR el proyecto de ley de Creación del fuero de Familia, otras reformas menores y funcionamiento del Vocal de Trámite y Sentencia Unipersonal en el Fuero Laboral, como así también modificaciones parciales a la ley 2430 y remitirlos a la honorable Legislatura en virtud de las facultades de la Iniciativa Legislativa – art. 206 inc. 4 de la Constitución Provincial.

2º) Regístrese, comuníquese, tómesese razón y oportunamente archívese.

#### **FIRMANTES:**

**SODERO NIEVAS - Presidente STJ - LUTZ - Juez - BALLADINI - Juez.  
LATORRE - Secretaria de Superintendencia STJ.**

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el ejercicio del derecho de iniciativa otorgado por el art. 206 inc. 4 de la Constitución Provincial, ponemos a consideración de los señores Legisladores el presente proyecto de ley de creación del fuero de familia y sucesiones, así como otras reformas menores a la ley Orgánica del Poder Judicial.

Esta propuesta legislativa ha sido amplia mente debatida y consensuada en el seno de la Comisión de fuero Civil, creada por este Superior Tribunal de Justicia, con la participación de los distintos actores involucrados en la temática, Colegios de Abogados de las tres Circunscripciones Judiciales, Colegio de Magistrados y funcionarios del Poder Judicial, representante de la Fiscalía de estado de la Provincia, del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo. Previamente se realizó una reunión ampliada a la que concurrieron los representantes de los distintos bloques de la Legislatura Provincial y el Presidente de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General, acordándose entonces los lineamientos generales de la reforma.

Fundamentalmente pretendemos, brindar una respuesta concreta a la particular problemática que se presenta en materia de familia, generando el ámbito específico donde se diluciden estas cuestiones cuya temática, de por sí conflictiva, se ha incrementado notablemente en los últimos tiempos, producto de una conflictiva social a la vez mucho más amplia y que tiene su caja de resonancia en la organización básica que constituye la familia.

La atención y trámite de esta temática demanda un especial requerimiento de orden cualitativo. No podrá escapar al conocimiento de los señores legisladores en la materia, atendiendo al principio de especialidad, posibilitando el avocamiento a la resolución de tan específicas cuestiones, con el suficiente tiempo que ella demanda, a través, entre otros trámites, de las amplias audiencias en las que se tratan estas conflictivas familiares.

La propuesta que presentamos incluye la reducción del número de Secretarios de los actuales Juzgados en lo Civil, Comercial y de Minería de toda la Provincia. Actualmente se desempeñan dos Secretarios por cada Juzgado, al limitarse la competencia de los mismos, pasando la materia de familia a otro Juez. Estimarnos que la Secretaría única, resultará suficiente para abastecer el normal y adecuado funcionamiento del Juzgado, a la vez que permitiría efectuar un ahorro en los cargo en orden a la creación de la figura de los Jueces de Familia y Sucesiones. Cabe destacar que los nuevos Juzgados también actuarán con una sola secretaria.

Se propicia asimismo la modificación de diversos artículos de la Ley Orgánica N° 2430, relativos al mejoramiento del servicio, y sobre la base de la experiencia de funcionamiento, adecuándola también en su parte pertinente a la puesta en marcha del fuero cuya creación aquí se propugna.

En orden a ello se crea la figura de los Jueces sustitutos incluyéndolos en el orden de subrogancia del art. 22, la ampliación de las atribuciones fijadas por el artículo 44, las cuestiones de competencia de los artículos 50, 54, 55 y 56, la implementación de las oficinas judiciales, etc.

Con el convencimiento de dar respuesta a una necesidad concreta de adecuación al funcionamiento del servicio de Justicia, atendiendo primordial mente al mejoramiento de la atención al justiciable. Y poniéndonos así a la par de las legislaciones más avanzadas en la materia, dejamos a consideración de los señores legisladores, el presente proyecto de ley.

### PROYECTO DE LEY CREACIÓN DEL FUERO DE FAMILIA Y OTRAS REFORMAS MENORES

Artículo 1: CRÉANSE los siguientes Juzgados Letrados de Primera Instancia, a implantar gradualmente por el Superior Tribunal de Justicia conforme a las necesidades del servicio, las disponibilidades de recursos presupuestarios y la factibilidad de transformación de cargos:

a) Juzgado nro. 5 de Familia y Sucesiones, con asiento en VIEDMA y jurisdicción en la Primera

Circunscripción Judicial.

b) Juzgado nro. 9 en lo Civil, Comercial y de Minería con asiento en GENERAL ROCA e idéntica jurisdicción que los de igual fuero nro. 1-3-5 en la Segunda Circunscripción Judicial.

c) Juzgado nro. 11 de Familia y Sucesiones, con asiento en GENERAL ROCA e igual jurisdicción que los nro. 1-3-5-9- en la Segunda Circunscripción Judicial.

d) Juzgado nro. 13 en lo Civil, Comercial y de Minería con asiento en CIPOLLETTI e igual jurisdicción que el Juzgado nro. 7 en la Segunda Circunscripción

e) Juzgado nro. 15 de Familia y Sucesiones, con asiento en CIPOLLETTI e igual jurisdicción que los nro. 7-13 en la Segunda Circunscripción Judicial.

f) Juzgado nro. 5 en lo Civil, Comercial y de Minería con asiento en SAN CARLOS DE BARILOCHE y jurisdicción en la Tercera circunscripción Judicial.

g) Juzgado nro. 7 de Familia y Sucesiones con asiento en SAN CARLOS DE BARILOCHE y Jurisdicción en la Tercera Circunscripción Judicial.

ARTÍCULO 2.- Modifícanse los incisos c) d) y e) del art. 22 de la Ley 2430, los cuáles quedarán redactados del siguiente modo:

“Art. 22.- **Orden de Subrogancias**

En caso de recusación, excusación, licencias vacancias u otro impedimento, el orden de los reemplazos será el siguiente:

**c) De los Jueces de Cámara:**

1.- Por los Jueces de Cámara del mismo asiento que los subrogados y según el orden que establezca el reglamento

2.- Por los Jueces de primera Instancia que tengan el mismo asiento que los subrogados y según el orden que establezca el reglamento.

3.- Por los conjuces de la lista.

4.- Por los Jueces sustitutos siempre que se agote previamente la lista de conjuces y que se trate de subrogancias por períodos no inferiores a tres meses.

**d) De los Jueces de Primera Instancia :**

1.- Por otro Juez de Primera Instancia, de igual sede según el orden que establezca el reglamento.

2.- Por el Defensor de igual sede.

3.- Por el Asesor de menores de igual sede.

4.- Por los conjuces de la lista.

5.- Por los Jueces sustitutos, siempre que se agote previamente la lista de conjuces y que se trate de subrogancias por períodos no inferiores a tres meses.

e) Los conjuces, los funcionarios subrogantes ad-hoc y los jueces sustitutos deberán reunir las condiciones que la Constitución y esta ley exigen para el Magistrado o Funcionario que reemplacen. El cumplimiento de las funciones para jueces sustitutos y conjuces será carga pública remunerada, además de los viáticos que resulten necesarios para el desempeño de su labor”.

ARTÍCULO 3.- Modifícanse los incisos ñ) r) y v) del art. 44 de la ley 2430, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

“Art. 44: **Del Superior Tribunal de Justicia.**

El Superior Tribunal tendrá, además de su potestad jurisdiccional, los siguientes deberes y atribuciones: ...

ñ) Confeccionar anualmente la lista de conjuces, funcionarios “ad hoc” y jueces sustitutos para reemplazar a los Magistrados y Funcionarios Judiciales según dispone la presente Ley Orgánica, designando u otorgando prioridad a quienes se hubieren desempeñado como ex Magistrados o funcionarios Judiciales, o tuvieren antecedentes en la enseñanza en Facultades de Derecho de universidades del país, o abogados prestigiosos en el desempeño de la profesión.”

...r) Podrá delegar en los Jueces delegados o en los Tribunales de Superintendencia General de cada Circunscripción de Facultades de distribución de empleados de cada jurisdicción, así como el contralor disciplinario previsto en los incisos II) y m) de este artículo.”

...v) Disponer en forma transitoria la ampliación de la competencia territorial de Cámaras o Juzgados de un mismo fuero, cuando el funcionamiento del servicio de justicia así lo requiera.”  
w) El Superior Tribunal de Justicia podrá celebrar acuerdos con el Poder Ejecutivo a fin de lograr la adecuada provisión de medios de intervención y asistencia a menores.

ARTÍCULO 4.- MODIFICASE el art. 50 punto 1 de la ley 2430, el que en adelante quedará redactado de la siguiente forma: “CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL Y DE MINERÍA “, seguido de la identificación de la respectiva circunscripción.  
REFORMULASE el apartado a) del punto 1 del mismo artículo el que quedará redactado de la siguiente manera: “De los recursos deducidos contra las decisiones de los Jueces de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y de Minería y de Familia y Sucesiones; de sus respectivas jurisdicciones judiciales, de acuerdo con las leyes procesales.”

ARTÍCULO 5.- MODIFICASE el art. 54 de la ley 2430 el que quedará redactado de la siguiente forma:  
“En la provincia funcionarán con la competencia territorial correspondiente siete (7) Juzgados de Primera Instancia en la Primera Circunscripción Judicial, veintiún (21) Juzgados de Primera Instancia en la Segunda y diez (10) en la Tercera.”

ARTÍCULO 6.- MODIFICASE el art. 55 de la ley 2430, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 55º- Denominación y asignación de competencia general. En la Primera Circunscripción Judicial los Juzgados de Primera Instancia N°1 y 3 tendrán competencia en materia Civil, Comercial y de Minería y el N° 5 Familia y Sucesiones ....

En la Segunda Circunscripción Judicial los Juzgados de Primera Instancia N° 1, 3, 5 y 9 con asiento en la ciudad de General Roca, y N° 7 y 13 con asiento en Cipolletti tendrán competencia en materia Civil, comercial y de Minería, y los Juzgados N°11 con asiento en General Roca y N° 15 con asiento en Cipolletti tendrán competencia en Familia y Sucesiones.....

Los Juzgados N° 13 y 15 con asiento en la ciudad de Cipolletti, tendrán la misma competencia territorial que el Juzgado Civil, Comercial y de Minería N° 7 con asiento en la misma ciudad.

“El Juzgado de Primera Instancia N° 31 con asiento en CHOELE CHOEL y jurisdicción territorial en los Departamentos Avellaneda y Pichi Mahuida tendrá la competencia en materia Civil, Comercial, de Minería, Familia y Sucesiones....

En la Tercera Circunscripción Judicial los Juzgados de Primera Instancia 1, 3 y 5 tendrán competencia en lo Civil, Comercial y de Minería y el N° 7 en Familia y Sucesiones.....

ARTÍCULO 7.- Agrégase el art. 56 de la ley 2430 el siguiente texto:

“Los Juzgados de Primera Instancia de Familia y Sucesiones entenderán y ejercerán la jurisdicción voluntaria y contenciosa en los siguiente procesos:

- Separación personal y Divorcio;
- Inexistencia y nulidad de matrimonio;
- Disolución y liquidación de la sociedad conyugal;
- Reclamación e impugnación de filiación y lo atinente a la problemática que origine la inseminación artificial u otro medio de fecundación o gestación de seres humanos.
- Suspensión , privación y restitución de la patria potestad y lo referente a su ejercicio :
- Designación, suspensión y remoción de tutor y lo referente a la tutela;
- Tenencia y régimen de visitas;
- Adopción , nulidad y revocación de ella,
- Autorización para contraer matrimonio, supletoria o por disenso y dispensa judicial del art. 167 del Código Civil;
- Autorización supletoria del art. 1277 del Código Civil,
- Emancipación y habilitación de menores y sus revocaciones

- Autorización para disponer, gravar y adquirir bienes de incapaces;
- Alimentos y litis expensas
- Declaración de incapacidad e inhabilitaciones, sus rehabilitaciones, curatelas y régimen de la ley 2440,
- Medidas del art. 234 del CPCC,
- Sucesiones Testamentarias,
- Sucesiones “ab intestato”
- Colación y nulidad de testamento
- Conocer, investigar a petición de parte o de oficio y decidir en las cuestiones de las leyes nro. 3040 y Nacionales nro. 14394 y nro. 24270;
- cuestiones referentes a inscripción de nacimientos, nombres estado civil, y sus registraciones;
- Toda cuestión que se suscite con posterioridad al deceso de un ser humano sobre disponibilidad de su cuerpo o alguno de sus órganos;
- Actas de exposiciones sobre cuestiones familiares, a éste sólo efecto;
- Exequátur siempre relacionado con la competencia del Tribunal;
- Todo asunto relativo a la protección de las personas.
- Las restantes cuestiones propias del fuero que le sean asignadas por el Superior Tribunal de Justicia conforme el inc. i) del art. 44 de la ley 2430.

Aplicarán el Código Procesal Civil y Comercia, hasta tanto se legisle una ley específica para el fuero.

ARTÍCULO 8.- MODIFICASE el inciso c) del art. 2430, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 78 Número y funciones:...

c) Un Secretario por cada Juzgado de Primera Instancia en los fueros Civil, Comercial y de Minería, y de Familia y Sucesiones....

ARTÍCULO 9.- Las audiencias de mediación del art. 19 de la Ley nro. 3040 transitoriamente se tomarán ante el Juzgado de Paz de la jurisdicción del domicilio de la víctima y las correspondientes actuaciones labradas en esa instancia de paz, serán elevadas al juzgado con competencia específica en Familia u Sucesiones para la persecución del tramite, quedando facultado el juez letrado a aceptar, revisar, completar o reiterar dichas audiencias, previo a la continuidad y adoptar las medidas que correspondan.

ARTÍCULO 10.- Los Tribunales funcionaran en horario matutino y vespertino, según lo reglamente el Superior Tribunal de Justicia.

ARTÍCULO 11.- El Superior Tribunal de Justicia tendrá, por un plazo de tres años a contar desde la promulgación de la presente, las siguientes facultades transitorias especiales:

a) Reglamentar las prácticas judiciales y usos forenses para adecuar la aplicación de la presente ley a la normativa en vigencia de los Códigos Procesales Civil y Comercial, Penal, Leyes nro. 1504, nro. 525, modificatorias y concordantes.

b) Reformular las partidas destinadas dentro del Presupuesto del Poder Judicial conforme el art. 224 de la Constitución Provincial.

c) Adecuar el funcionamiento de las Defensorías Generales con competencia civil, creando oficinas Judiciales, con participación de los respectivos Colegios y coordinar con la Procuración General la política de aplicación en el desempeño de aquellas.

ARTÍCULO 12.- El Superior Tribunal de Justicia dictará el texto ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y determinará por Acordada las formas y fechas en que entrarán en funcionamiento los organismos que se crean por la presente ley, a fin de abastecer adecuadamente la prestación del servicio de justicia.

En las causas actualmente en trámite, continuarán entendiendo los tribunales en que se iniciaron; pudiendo ser reasignadas a los nuevos organismos creados para que continúen en ello por acuerdo unánime de las partes, en tanto no se afecte el principio de juez natural y cuando por la naturaleza de la cuestión y/o estado del trámite, sea más beneficiario para aquellas. El acuerdo deberá formalizarse expresamente en el expediente, por quienes estuvieren legitimados, dentro de los cinco días hábiles de notificadas las partes del Magistrado que continuará entendiendo. Si hubiere oposición fundada de cualquier parte debidamente legitimada, seguirá interviniendo en la causa del Magistrado que venía haciéndolo al momento de la reasignación.

ARTICULO 13.- Las sentencias dictadas en las causas que tramiten ellos Juzgados de Primera Instancia de Familia, serán apelables ante la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, en la medida que el respectivo código adjetivo así lo prevea.

ARTÍCULO 14.- El Superior Tribunal de Justicia dictará las normas prácticas y de procedimiento que sean necesarias para aplicar esta ley, sin perjuicio de la vigencia del Código Procesal Civil y Comercial.

ARTÍCULO 15.- Créase la “Comisión de implementación y seguimiento de la Reforma del Fuero Civil y Laboral”, que estará integrada por tres representantes de la Legislatura Provincial, tres del Poder Ejecutivo (Ministerio de Coordinación, Ministerio de Asuntos Sociales y Educación ) y tres del Poder Judicial (Superior Tribunal, Procuración General y Juez de Familia).

ARTÍCULO 16.- De forma.-

**FIRMANTE:**

**SODERO NIEVAS – Presidente STJ.**

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En el ejercicio del derecho de iniciativa otorgado por el art. 206 inc. 4 de la Constitución Provincial, ponemos a consideración de los señores legisladores el presente proyecto de ley modificatorio de la ley 2430 y la de la Ley de Procedimiento Laboral N° 1504 y por el cual se implementa la figura del Vocal de Trámite y Sentencia Unipersonal de las Cámaras del Trabajo.

Esta propuesta fue debatida y consensuada por los integrantes de la Comisión de Implementación y Seguimiento de la Reforma Judicial del Fuero Civil, creada por este Superior Tribunal de Justicia, con la participación de los Colegio de Abogados, Colegio de Magistrados y Funcionario del Poder Judicial, y representantes de la Fiscalía de Estado de la provincia, del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo. Previa realización de una reunión ampliada a la que concurrieron los representantes de los distintos bloques de la legislatura Provincial y el Presidente de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General, se acordaron los lineamientos generales de la retorna.

Atendiendo a las estadísticas, el volumen de trabajo de las causas laborales que tramitan en las Cámaras del Trabajo de las tres circunscripciones judiciales, y teniendo en cuenta que aproximadamente un 25% de las mismas no supera el monto de \$3000, se propone implementar la figura del vocal Unipersonal del Trámite y Sentencia. Tal iniciativa tiene la finalidad de lograr más celeridad en la sustanciación de los procesos, en aquellas cuestiones de menor cuantía cuyo tope ha sido fijado en \$3000. Por otra parte, también se deja a salvo la facultad de que la cámara en pleno, aún cuando se tratare de una causa con monto inferior, pueda a avocarse a su resolución cuando por la complejidad, naturaleza o trascendencia de la cuestión se lo estime pertinente.

Se adecuan también aquellos artículos de la Ley Orgánica necesarios para sistematizar el funcionamiento de las vocalías de Trámite y Sentencia.

Asimismo a fin de asegurar las garantías relacionadas con el principio de la doble instancia, a través de la participación del Tribunal en pleno en la instancia recursiva, se establece que en los supuestos de interposición de los recursos reglados por el art. 52 de la Ley 1504, inaplicabilidad de la ley e inconstitucionalidad, sea la Cámara en pleno la que efectúe el examen preliminar, en los términos del art. 53 de la normativa citada.

Entendemos que con esta propuesta se dará una adecuada respuesta a la necesidad de agilizar el trámite de las causas laborales, brindando un mejor servicio al justiciable, lo que redundará así en el mejoramiento de la prestación del servicio de justicia.

### **PROYECTO DE FUNCIONAMIENTO DEL VOCAL DE TRAMITE Y SENTENCIA UNIPERSONAL EN EL FUERO LABORAL**

ARTÍCULO 1.- AGREGASE como último inciso del art. 44 de la ley 2430:

“... Reglamentar, cuando las necesidades del servicio de justicia así lo requieran, la delegación de las causas del art. 6 apartado III y de las acciones de los art. 50 y 56 de la ley 1504, en el Vocal de Trámite y Sentencia Unipersonal de las Cámaras Laborales.”

ARTÍCULO 2.- AGREGASE como tercer párrafo del art. 46 de la ley 2430 el siguiente texto:

“La sustanciación y resolución de las causas de menor cuantía del fuero laboral, y la tramitación de las acciones de los arts. 50 y 56 de la ley 1504 por el Vocal de Trámite y Sentencia unipersonal, será ejercida por los Vocales que no estuvieren a cargo de la Presidencia de la Cámara Laboral, previa designación expresa del Superior Tribunal de Justicia, y conforme lo previsto por el último inciso del art. 44 de la ley 2430”.

ARTÍCULO 3.- AGREGASE como último párrafo del Artículo 6° de la ley 1504 el siguiente texto:  
“...III.- La tramitación, sustanciación y sentencia de las causas de menor cuantía hasta \$3000 (TRES MIL PESOS) serán delegadas en un Vocal de Trámite y Sentencia Unipersonal, previa autorización del Superior Tribunal de Justicia según los art. 44 y 46 de la Ley 2430, quien reglamentará el funcionamiento. Aún en los supuesto en que la causa no alcanzare el monto establecido precedentemente podrá avocarse el Tribunal en pleno cuando por la complejidad, naturaleza o trascendencia de la cuestión los jueces lo consideren pertinente.”

ARTÍCULO 4.- SUSTITUYESE la redacción del art. 63° de la ley 1504 por el siguiente texto:

- “El Superior Tribunal de Justicia actualizará anualmente los montos de los arts. 37 y 41. También reglamentará la delegación de funciones en el Vocal de Trámite y Sentencia Unipersonal de menor cuantía (apartado III art. 6) y los procedimientos especiales de los art. 50 y 56 de la presente ley.”

ARTÍCULO 5.- MODIFICASE el tercer párrafo del art. 53 de la ley 1504, el cuál quedará redactado de la siguiente forma:

- Contestado el traslado o vencido el plazo para hacerlo el Tribunal se pronunciará por auto fundado dentro del quinto día, concediendo o denegando los recursos. En el primer caso elevará los autos al superior Tribunal de Justicia, el cual resolverá en definitiva sobre esta admisibilidad formal antes de entrar a juzgar sobre el fondo de los recursos. Igualmente el examen de admisibilidad deberá ser analizado por la Cámara Laboral en pleno, cuando se tratare de pronunciamientos definitivos del vocal unipersonal de trámite y sentencia.

ARTÍCULO 6.- Incorpórase como 4to. Párrafo del art. 49 de la ley nro. 2430, el siguiente: “la Cámara Primera del Trabajo de Cipolletti seguirá denominándose “Cámara Primera del Trabajo de Cipolletti” y la Cámara Segunda del Trabajo de Cipolletti se denominará “Cámara Segunda del Trabajo y de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Cipolletti”.

ARTÍCULO 7.- Incorpórase como art. 50 bis de la ley nro. 2430 el siguiente:

- 1.- La Cámara Segunda del Trabajo y de Apelaciones en lo Civil y Comercial con asiento en la ciudad de Cipolletti entenderá también como órgano jurisdiccional del inc.1ro del art.50 de la ley nro. 2430
- 2.- A partir de la publicación de la presente ley, las causas del fuero laboral ingresarán por sorteo en la proposición siguiente: una a la cámara Segunda por cada dos a la Cámara Primera.
- 3.- El Superior Tribunal de Justicia podrá modificar el sistema de asignación de las causas referidas en el punto precedente según las necesidades o conveniencias del servicio.”

ARTÍCULO 8.- De Forma

**FIRMANTE:**

**SODERO NIEVAS - Presidente del STJ.**



## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En el ejercicio del derecho de iniciativa otorgado por el art. 206 inc. 4 de la C.P. ponemos a consideración de los ser. Legisladores el presente proyecto de ley de supresión de la competencia correccional del Juzgado nro. 30 con asiento de funciones en Choele Choel.

Esta propuesta legislativa ha sido debatida con los integrantes del consejo de la Magistratura de la Segunda circunscripción Judicial quienes han aconsejado esta solución legislativa en atención a distintos planteamientos de inhibición por parte del titular del Juzgado nro. 30 que han llegado a conocimiento de este Superior Tribunal de Justicia.

El presente proyecto tiene su fundamento jurídico en los arts.16, 18, 31 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, Tratados Internacionales de raigambre constitucional art. 22 de la Constitución Provincial y se ajusta al espíritu de la ley Provincial nro. 2865.

Asimismo la presente propuesta lo es también en la inteligencia de no resultar de interpretación conciliable con las exigencias constitucionales aquella por la que se le imponga las subrogancias en todos los procesos judiciales que hayan sido instruidos por el titular del juzgado nro. 30 al titular del Juzgado nro. 31, Juez Civil, Comercial y de Minería, lo que significaría el traspaso del fuero correccional en cabeza del único juez del lugar asiento del juzgado del magistrado inhibido.- Entendemos que con esta propuesta se brindará una mejor prestación del servicio de justicia.

### **PROYECTO DE LEY SUPRESIÓN DE LA COMPETENCIA CORRECCIONAL AL JUZGADO NRO. 30 DE CHOELE CHOEL**

Los tribunales con asiento en CHOELE CHOEL y jurisdicción territorial en los Departamentos de Avellaneda y Pichi Mahuida tendrán la siguiente competencia:

- a) El Juzgado nro. 31 conocerá en los fueros Civil Comercial de Minería Familia y Sucesiones y se denominará “Juzgado Letrado de Primera Instancia nro. 3º en lo civil, de Minería Familia y Sucesiones.
- b) El Juzgado nro. 30 conocerá exclusivamente en el fuero de instrucción y se denominará “Juzgado de Instrucción nro. 30”.
- c) Para las causas que se inicien del fuero Correccional, serán competentes para el juicio correccional exclusivamente, los juzgados nro. 14 - 16 y 18 con asiento en General Roca, cuya jurisdicción se extiende a todo el territorio de la segunda Circunscripción Judicial, incluyendo los departamentos de Avellaneda y Pichi Mahuida”.
- d) SUPRIMIR del penúltimo párrafo del art. 55 de la ley 2430 la frase “tendrá también competencia en materia correccional”.

**FIRMANTE:**

**SODERO NIEVAS - Presidente del STJ.**